nicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Santiago Rodríguez, por la cual se designa con el nombre de "Villa del Generalísimo" al poblado de Los Almácigos.— G. O. No. 5104, del 15 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1434.

VISTA la resolución dictada por el ayuntamiento de la común de Santiago Rodríguez en fecha seis de noviembre del presente año, por la cual se designa con el nombre de "Villa del Generalísimo" al poblado situado en la sección de El Naje, de la jurisdicción de aquella común, que hasta ahora se conocía con el nombre de "Los Almácigos";

VISTAS las leyes número 40, de fecha 10 de diciembre de 1930 y 950, de fecha 11 de julio de 1935;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Queda aprobada la resolución dictada por el Ayuntamiento de la común de Santiago Rodríguez en fecha seis de noviembre del presente año, que dice así:

"Ayuntamiento de la Común de Santiago Rodríguez,

CONSIDERANDO que ninguna significación de importancia implícita ni expresa, tiene el nombre de "Los Almácigos", con que se denomina el caserío situado en la sección de El Naje, común de Santiago Rodríguez, Provincia de Monte Cristy;

CONSIDERANDO que debe perpetuarse el recuerdo grato de la visita que hizo tan ilustre Huesped de Honor, Generalísimo Trujillo, en el puro y cívico corazón de los moradores de esa importante comarca;

R E S U E L V E :

Art. Unico.— Se designa con el nombre de "Villa del Generalísimo" al poblado que hoy se conoce con el de Los Almácigos.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la común de Santiago Rodríguez, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.— (Fdos.):— Domingo Rosseaux, Presidente del Ayuntamiento.— José Núñez, Síndico Municipal.— Salvador Alfau, Secretario."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y

siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo primero de la ley número 511 del 18 de mayo de 1933, de estaciones radioeléctricas.— G. O. No. 5104 del 15 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1435.

UNICO.— Queda modificado el Artículo primero de la ley número quinientos once, de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y tres, del modo siguiente:

"Art. 1.— Ninguna estación radioeléctrica, emisora o receptora, podrá establecerse, funcionar ni explotarse, sin previa autorización que será concedida por el Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante solicitud sometida a este funcionario de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia."